[redacted]

Sucesión hereditaria [redacted]

Recurso de protección

Rol No.1886-2025

La Serena, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Visto y considerando:

Primero. Que comparece [redacted], abogado, en representación de la sociedad [redacted], domiciliados en [redacted], Las Condes, en contra de la sucesión hereditaria quedada al fallecimiento de [redacted] y [redacted], compuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos domiciliados en [redacted], La Serena, por impedir el libre acceso al [redacted], de esta ciudad, alegando vulneración de sus garantías constitucionales de los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

Expone que su representada es una empresa dedicada a la construcción y operación de líneas de transmisión de energía eléctrica, donde el Estado de Chile le adjudicó la ejecución del megaproyecto eléctrico denominado "Cardones - Polpaico", obra clave de infraestructura para el país, mediante Decreto Supremo 109, de 6 de noviembre de 2012, del Ministerio de Energía, argumentando que el ordenamiento jurídico faculta al concesionario eléctrico a solicitar que tramos de línea sean subdivididos a efectos de que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles apruebe la subdivisión y el Ministerio de Energía emita los correspondientes decretos para ejecutar las obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Precisa que el Decreto Supremo 73, de 31 de mayo de 2016, otorgó a [redacted] la concesión eléctrica definitiva para establecer el Tramo 5.3 de la línea de transmisión eléctrica denominada "Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500kV", ocupando el subtramo dos bienes nacionales de uso público, un bien fiscal y veintiún predios particulares, constituyéndose, respecto de estos últimos una servidumbre de forma voluntaria en tres de ellos, restando constituir servidumbre eléctrica en los dieciocho restantes, entre los cuales se encuentra el predio de la sucesión recurrida.

Explica que la servidumbre en favor de [redacted], se constituyó en parte del inmueble "[redacted], de propiedad de la sucesión, invocando, a su juicio, la existencia de un derecho indubitado a su favor.

Sostiene que los recurridos han restringido el acceso al predio sirviente, impidiendo a su representada realizar las mantenciones que, conforme a la ley, se encuentra obligada a realizar, poniendo en riesgo con ello la seguridad de la línea y su operación.

En cuanto al derecho, afirma que la conducta desplegada por los recurridos constituye un acto ilegal y arbitrario, por cuanto niegan injustificadamente el acceso de su representada al terreno ubicado en el predio [redacted], desconociendo la servidumbre constituida por el Decreto Supremo 73 y posterior reducción a escritura pública, donde el inciso primero del artículo 56 de la Ley General de Servicios Eléctricos previene que "el dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Agrega que la limitación de acceso conculca derechos garantizados por la Constitución respecto de [redacted], sus trabajadores y terceros, invocando el derecho constitucional de propiedad y el derecho a desarrollar su actividad económica.

Refiere que la negativa se ha materializado en una declaración jurada de 4 de octubre de 2025, argumentando la interposición del recurso dentro de plazo, por lo que, previas citas legales y de jurisprudencia, pide se declare que la sucesión [redacted] ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales y se permita a [redacted] el libre acceso al [redacted], y se ordene el cese de toda conducta destinada a restringir el ingreso, mantenimiento y tránsito de su representada en la propiedad individualizada, con abstención de realizar en el futuro cualquier acto que implique amenaza, perturbación o privación de su legítimo derecho real de servidumbre, con costas.

Segundo. Que, en primer término, informa [redacted], ingeniero mecánico, domiciliado en [redacted], La Serena, quien pide el rechazo del recurso,

Expone que posee derechos de dominio sobre el inmueble de naturaleza predio agrícola, denominado [redacted], ubicado en la comuna de La Serena, derechos adquiridos en calidad de heredero de sus padres, junto a sus hermanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

Destaca que no detenta la administración del referido predio, ni tiene allí su casa habitación, ni lo ocupa en actividades agrícolas o de otra naturaleza, concurriendo al inmueble esporádicamente por razones de paseo y esparcimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Controvierte la imputación de una negativa de acceso al predio, afirmando que la actora no ha efectuado requerimiento formal de ingreso al predio, el que se encuentra cercado y con sus accesos cerrados, lo que descarta un actuar ilegal o arbitrario en perjuicio de algún derecho de la recurrente.

Refiere ignorar si la necesidad de acceso es real o si el ingreso tiene el carácter de urgencia, invocando que el ejercicio de la servidumbre debe sujetarse a un procedimiento racional y se debe buscar una mínima coordinación, o un aviso previo, descartando que la actora tenga derecho a ingresar al predio gravado a su voluntad, donde el artículo 56 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece un procedimiento que supone una comunicación previa en la que debe proporcionarse la información adecuada respecto de las personas y el tipo de labores que se pretende realizar.

Agrega que la norma citada confiere al propietario del suelo el derecho de recurrir al juez para que sea la autoridad judicial la que determine la forma y tiempo en que deberá procederse al ingreso del o la titular de la servidumbre, de lo que se desprende el deber de la interesada en ingresar a una propiedad ajena de entregar toda la información pertinente, pues de otro modo el propietario no definir si debe o no concurrir al juez, en caso de desacuerdo, concluyendo que el ingreso de maquinaria, vehículos o trabajadores, suponen riesgos de daños a la infraestructura del inmueble, riesgo todavía mayor en un predio agrícola, que es cruzado por canales, acequias, caminos rurales deteriorados y no aptos para vehículos mayores.

Sin perjuicio de lo expuesto, argumenta que la recurrente no tiene un derecho indubitado para ingresar al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

predio, en cuanto las servidumbres eléctricas, como todos los gravámenes de su tipo, imponen al titular, en forma previa a su ejercicio, la necesidad de pago de la indemnización correspondiente, destacando que [redacted] no ha pagado a los propietarios del terreno suma alguna por la servidumbre que requirió y cuya declaración obtuvo, ingresando al terreno para ejecutar las obras correspondientes sin cursar el pago de la indemnización determinada en el procedimiento por la respectiva Comisión de Peritos, determinada en la cantidad de $702.988.404.

Da cuenta de que la actora consignó dicha cantidad en el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, en causa rol V-273-2016, mas reclamó de su monto y se opuso a todo pago a los propietarios, generándose un procedimiento judicial contencioso, que se mantiene vigente, causa rol C-3597-2016 del Tercer Juzgado de Letras de La Serena.

Alega que el no pago constituye un obstáculo para el ejercicio de la servidumbre, en cuanto la titular no está en situación jurídica de exigir el cumplimiento.

Sobre los hechos que motivan la acción, controvierte que se haya negado a la recurrente el ingreso al predio, en cuanto nunca ha recibido una solicitud en ese sentido, descartando que la actora tenga un derecho indubitado afectado por acción de su parte, más cuando sus prerrogativas no son exigibles al no pagar a los propietarios la indemnización por los perjuicios ocasionados con las obras realizadas al interior del predio.

Descarta, asimismo, la concurrencia de algún acto ilegal o arbitrario al mantener el predio cercado y con sus portones de acceso bajo llave, concluyendo que aquello no es más que el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad y constituye

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

una medida de resguardo que la más elemental racionalidad y prudencia aconseja.

Arguye, asimismo, que la vía cautelar no es idónea para obtener una autorización de acceso, debiendo recurrir a la justicia ordinaria para que determine el tiempo y forma del ingreso al predio por parte de la titular de una servidumbre, más cuando la recurrente no ha indicado ni el tiempo ni la forma en que desea acceder, nunca ha identificado a las personas que ingresarían al inmueble, ni ha proporcionado información alguna acerca de la naturaleza concreta de las actividades que se propone realizar y deja con ello a esta parte sin posibilidad de definir los cuidados y resguardos que han de exigirse, en los términos exigidos por el artículo 56 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Da cuenta, finalmente, de que no tiene conocimiento respecto de alguna petición planteada por la recurrente, descartando arbitrariedad o ilegalidad a su respecto, por lo que, en suma, pide el rechazo de la acción, con costas.

Tercero. Que, asimismo, comparecen [redacted] y [redacted], abogados, en representación de [redacted], ingeniero electrónico, domiciliado en [redacted], La Serena, quienes piden el rechazo de la acción, con costas.

En primer, lugar hacen suyos los argumentos expuestos por el recurrido [redacted], reiterando que, a octubre de 2025, no ha recibido ninguna petición de [redacted] para ingresar al predio, argumentando que el ejercicio del derecho que invoca la recurrente se encuentra regulado en la ley y requiere de una solicitud formal previa que debe contener, a lo menos, la información relativa al número e identificación de los inspectores y trabajadores que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

pretenden ingresar al predio, así como la información mínima necesaria respecto a la envergadura de la intervención, maquinarias y materiales a utilizar.

Sostienen que la recurrente no tiene un derecho a ingresar cuando quiera y como quiera al inmueble de los recurridos y, mucho menos, puede pretender que esta Corte ampare su actuar en la forma que la ley pretende, saltándose un procedimiento expreso y especialmente previsto en la ley.

En razón de lo expuesto, argumentan que no incurrido en un hecho ilegal o arbitrario, más cuando el cierre del inmueble es condición normal del ejercicio de su derecho de propiedad, atendida la carencia de moradores, sin que conste siquiera un intento de ingreso.

Precisan que el [redacted] no tiene moradores u ocupantes y su condición normal es la de un predio rural que se mantiene cerrado, según consta de los estampados del receptor judicial que intentó notificar el recurso a los propietarios, lo que desestima la materialización de una afectación de un derecho de la recurrente, quien carece de facultad discrecional y absoluta de ingreso al predio y debe ejercitarse a través del modo reglado que la ley prevé, respetando el derecho del propietario.

Cuarto. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Quinto. Que el quid del asunto radica en determinar la factibilidad y pertinencia en decretar el ingreso de la recurrente al predio de los recurridos. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando, al formularse las peticiones concretas, la actora solicita que "***(i)*** *permitir a* [redacted] ***el libre acceso*** *al "*[redacted]*" ubicado en la comuna de La Serena, Provincia del Elqui, Región de Coquimbo y en virtud del derecho real de servidumbre de la cual es titular el Recurrente;* ***(ii)*** *se ordene* ***cesar toda conducta*** *destinada a restringir el ingreso, mantenimiento y tránsito de mi representada en la propiedad individualizada y, que* ***(iii) se abstenga de realizar en el futuro cualquier acto*** *que implique amenaza, perturbación o privación de su legítimo derecho real de servidumbre, todo ello sin perjuicio de la orden de no innovar que se solicita en el segundo otrosí de esta presentación.*" (lo destacado es nuestro).

Sexto. Que, para estos efectos, tal como han sostenido los recurridos, el artículo 56 del DFL 4 Ley General de Servicios Eléctricos, regula la situación, en orden a establecer que "*El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen.*" La norma agrega que "*…el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos. El Juez, a solicitud del propietario del suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.*"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Séptimo. Que, de la normativa señalada, se advierte que el ingreso requerido por vía constitucional debe ser sometido a un procedimiento de lato conocimiento que establezca "las circunstancias, el tiempo y la forma" de ejercicio del derecho a la mantención de los bienes concesionados, lo que se aparta del libelo incoado, de suyo excepcional y con sentido de urgencia. La recurrida no puede pretender obviar el mandato legal ni la acción especial creada para aquello, pues importaría que en esta sede cautelar se pretende obtener un análisis respecto del mérito del requerimiento, su pertinencia y, por cierto, conocer la postura de los propietarios del predio, olvidando que este tipo de recursos no concluye con una declaración como la pretendida y menos que aquella permita decretar un acceso "libre" o limitar los derechos del dueño "en el futuro". La acción cautelar incoada, por el contrario, busca simplemente imponer el imperio del derecho donde faltare, lo que no se advierte en el caso de marras.

En efecto, sólo consta en autos -lo que fue ratificado por los apoderados en sus alegaciones en estos estrados- que se intentó esta acción para producir el ingreso de manera más rápida, indicando la apoderada recurrente que, previo a su interposición, se habrían enviado correos electrónicos a personas, sin poder precisar a quiénes y si los destinatarios son efectivamente los dueños del predio. Por lo demás, la misma profesional aludió a que estos "problemas" se extenderían, al menos, desde el año 2019, de manera que resultaba forzoso justamente accionar por la vía que el propio legislador ha contemplado, lo que se omitió sin razón alguna. Por lo demás, no aparece pertinente alegar una supuesta urgencia, cuando ha sido la recurrente la que no ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ejercido las acciones que la ley pone de su cargo y -suponemos- omitido reparar y mantener sus equipos.

Octavo. Que lo razonado precedentemente basta para desechar el libelo, pues es la recurrente la que ha omitido la comunicación previa con los recurridos y la concurrencia a la judicatura ordinaria para obtener la autorización puntual, no pudiendo entenderse, entonces, que haya sido su contraria quien ha obrado fuera del imperio del derecho.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [redacted] en contra de la sucesión [redacted].

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Protección No.1886-2025.

Felipe Andrés Pulgar Bravo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de abril de dos mil veintiséis
13:50 UTC-4

MARCELA ANDREA SANDOVAL DURÁN
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de abril de dos mil veintiséis
13:49 UTC-4

Pía Paulina Bustos Fuentes
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de abril de dos mil veintiséis
13:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor [redacted] Pulgar Bravo, señora Marcela Sandoval Durán y la Abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes.-

En La Serena, a veintiuno de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]